

R2026000433

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria relativa al acceso al expediente del procedimiento selectivo para la cobertura del puesto n.º 19278.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria. Información en materia de empleo en el sector público. Procesos selectivos.

Sentido: Estimatoria parcial.

Origen: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de 6 de abril de 2026 de la Jefatura de Sección de la Unidad Responsable de Información Pública de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, que resuelve la solicitud del 21 de enero, reiterada el 16 de febrero de 2026, y relativa **al acceso al expediente del procedimiento selectivo para la cobertura del puesto n.º 19278**

Segundo. - En particular, el reclamante había indicado:

“Solicitar información y acceso a expediente – Promoción Interna Temporal puesto nº 19278” y más concretamente:

- 1) Que se informe expresamente sobre el estado de tramitación del procedimiento;*
- 2) Que se indique si el mismo ha sido resuelto, aportando copia de la resolución, en su caso; y*
- 3) Que se conceda acceso y copia íntegra del expediente administrativo”*

Tercero.- La respuesta de la Consejería que es objeto de reclamación se centra en los siguientes documentos:

- Informe de la Jefatura de Servicio de Personal e Inspección de los Servicios de fecha 2 de marzo de 2026 indicaba lo siguiente:

“El procedimiento referido se encuentra actualmente en fase de tramitación, sin que, a la fecha de emisión del presente escrito, conste dictada resolución definitiva. Una vez finalizada la tramitación, se dictará la correspondiente resolución expresa por el órgano competente y se procederá a su notificación a las personas interesadas por los cauces legalmente previstos (artículos 21 y 40 y siguientes de la Ley 39/2015). En consecuencia, en cuanto se resuelva el procedimiento, se le informará y notificará expresamente al respecto. En relación con su solicitud de acceso y copia, se hace constar que el acceso al expediente se facilitará en el momento

procedimental oportuno y en los términos legalmente previstos, sin perjuicio de las limitaciones que, en su caso, resulten aplicables por la existencia de datos de terceros u otra normativa concurrente.”

- Informe de la Jefatura de Sección de la Secretaría de Modernización y Asuntos Generales de fecha 6 de abril de 2026, donde se indica lo siguiente:

“En relación con el escrito presentado por usted con fecha 21 de enero de 2026 a través del formulario general de nuestra Sede Electrónica, le comunicamos que, una vez analizado su contenido, su petición no tiene la consideración legal de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias, el derecho de acceso se circunscribe a la obtención de "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que ya obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"

La normativa y la doctrina del Comisionado de Transparencia de Canarias establecen que la Ley de Transparencia solo es garante del acceso a documentación y archivos preexistentes. El derecho de acceso no ampara peticiones que exijan a la Administración elaborar nueva documentación ad hoc para responder a preguntas, emitir valoraciones, opiniones o justificaciones sobre actuaciones administrativas, tramitar denuncias o quejas, ni ordenar la ejecución de una actuación material concreta.

Dado que el contenido de su escrito se fundamenta en “Solicitar información y acceso a expediente – Promoción Interna Temporal puesto nº 19278” y más concretamente: 1) Que se informe expresamente sobre el estado de tramitación del procedimiento; 2) Que se indique si el mismo ha sido resuelto, aportando copia de la resolución, en su caso; y 3) Que se conceda acceso y copia íntegra del expediente administrativo”, le informamos que su tramitación no puede realizarse a través de los cauces y plazos de la Ley 12/2014.

No obstante, en virtud del principio de eficacia y para garantizar la correcta atención a su solicitud, le informamos que hemos procedido a encauzar formalmente su escrito a través de la vía administrativa correspondiente, en concreto, como una solicitud enmarcada en el Derecho de Petición (Ley Orgánica 4/2001) o solicitud administrativa general (Ley 39/2015) para que el área competente valore la actuación que usted demanda.”

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 20 de mayo de 2026 se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, tiene la consideración de interesada en el procedimiento y puede realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la Consejería no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación. Tampoco se ha presentado documentación acreditativa de haber dado nueva respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 28 de abril de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 6 de abril de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **expediente administrativo del proceso selectivo de promoción interna temporal de un puesto del departamento autonómico**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

Además, debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia de empleo en el sector público recogidas en el artículo 20 de la LTAIP.

V.- Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

Ahora bien, **el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva**, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VI.- La respuesta contra la que se reclama impide el acceso al expediente administrativo en su totalidad, limitándose a indicar que se *“facilitará en el momento procedimental oportuno”*, puesto que el procedimiento selectivo no ha finalizado.

Parece tratarse del supuesto de inadmisión recogido en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), regulados en los mismos términos que el artículo 43.1.a) de la LTAIP, al indicar **“que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”** y en el que se añade que **“en las resoluciones de inadmisión porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión”**.

Es un criterio ya consolidado en varios órganos de control de la transparencia y el acceso a la información pública que **no es posible sostener la interpretación que permita denegar la información que esté en curso de elaboración con procedimiento no terminado**. Toda vez que **el hecho de que éste no haya finalizado no implica que no existan documentos integrantes del expediente correspondiente que ya se encuentren elaborados** y respecto a los cuales, por tanto, no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 43.1.a) de la LTAIP. Lo que debe estar en fase de elaboración o publicación es la información o documentación que se solicite, no el procedimiento dentro del cual se encuentra la misma.

En este sentido se pronuncia el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 2/2026, de 17 de junio de 2026, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.a): inadmisión de solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, que puede localizarse en el siguiente enlace <https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios->

[interpretativos/2026/2_CI-18-1-a_en_curso_elaboracion_publicacion.pdf](#) y del que se sustraen las siguientes conclusiones:

“a. La importancia del elemento temporal

Esta causa de inadmisión no está llamada a prolongarse en el tiempo pues una vez se haya elaborado la información solicitada la causa desaparece. Por tanto, debe subrayarse que esta causa de inadmisión permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso a información que no está aún acabada pero que ha de estarlo próximamente. En consecuencia, en la resolución que acuerde la inadmisión debería informarse al solicitante acerca del tiempo previsto, al menos de forma aproximada, para concluir la elaboración de la información solicitada. Con ello se minimizan las incertidumbres que el solicitante pueda tener respecto a cuándo podrá acceder a la información (R CTBG 343/2024).

3.2. ¿Qué no es información en curso de elaboración?

*No se considera información que esté en curso de elaboración y por consiguiente **será información pública accesible** -salvo que concurra alguna otra limitación conforme a los artículos 14 y/o 15 LTAIBG- entre otra, la siguiente:*

*- **Expedientes en tramitación.** No debe confundirse «información que esté en curso de elaboración» con «expediente en tramitación». Para aplicar esta causa de inadmisión lo que debe estar en fase de elaboración es la información o la documentación solicitada, no el procedimiento y/o expediente administrativo dentro del cual se inserte la misma, y menos aún todos y cada uno de los documentos que integran el correspondiente expediente (R CTBG 663/2023; R CTBG 452/2024 y R CTBG 496/2024).*

*Por consiguiente, **nada impide el reconocimiento del derecho de acceso a aquellos documentos ya terminados o perfeccionados** que formen parte de un expediente que esté aún en tramitación, salvo que concurra algún límite legal que se proyecte sobre la información solicitada en los términos previstos en los artículos 14 y/o 15 LTAIBG (R CTBG 1353/2024 y R CTBG 915/2025).”*

Por lo tanto, en el presente supuesto y en relación a el procedimiento selectivo mencionado, no puede descartarse que ya se hayan integrado al expediente los informes preceptivos que se requieren para su tramitación. Todo lo cual constituye información pública solicitada que puede concederse al reclamante salvo que resulte de aplicación algún otro límite que sea de aplicación.

VII.- Por último y dado que la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria no ha remitido el expediente ni la documentación solicitada por el reclamante, ni ha efectuado alegaciones en el trámite de audiencia efectuado por este Comisionado, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna otra de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de **existencia de datos de carácter personal** no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la respuesta de 6 de abril de 2026 de la Jefatura de Sección de la Unidad Responsable de Información Pública de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, que resuelve la solicitud del 21 de enero, reiterada el 16 de febrero de 2026 y relativa **al acceso al expediente del procedimiento selectivo para la cobertura del puesto n.º 19278** en los términos indicados en los fundamentos jurídicos cuarto a séptimo.
2. Requerir a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de quince días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior.
3. Requerir a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria a que, en el mismo plazo, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 13-7-2026


**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y SOBERANÍA ALIMENTARIA**